

Santiago, nueve de junio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Miguel Brunaud Ramos, abogado, en representación de doña Mónica Martínez Labranque, demandante en procedimiento de tutela laboral, caratulados “Martinez con Servicio de Salud Metropolitano Oriente”, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, las ministras señoras Marisol Andrea Rojas Moya y Jenny Marta Book Reyes y el fiscal judicial señor Daniel José Calvo Flores, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por medio de la cual se confirmó la resolución que decretó de oficio la incompetencia absoluta del tribunal, en razón de haberse acogido un requerimiento por el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicables al caso los artículos 1, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo. Lo anterior, a pesar que la excepción de incompetencia había sido discutida y rechazada con anterioridad.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los mencionados indican no haber incurrido en falta y abuso, por cuanto compartieron los argumentos del tribunal del grado, aun sabiendo que en la causa existía un pronunciamiento anterior sobre la competencia. Aluden a “razones de economía procesal” y a la recarga de trabajo de los tribunales del trabajo de Santiago, las que- a su juicio- no parecen hacer procedente el dispendio de recursos que involucraba continuar el procedimiento. En todo caso, sostienen que por tratarse de una cuestión interpretativa no parece constitutiva de falta o abuso.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves, cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**Quinto:** Que efectivamente esta Corte, en reiteradas oportunidades, tanto en sentencias dictadas en recursos de queja, como de unificación de



jurisprudencia, ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral por vulneración a los derechos fundamentales es plenamente aplicable a los funcionarios públicos y ha señalado que: “...les asiste el derecho a solicitar tal tutela en los casos previstos en el Código del Trabajo, según lo ha señalado en sentencias dictadas en los autos números 10.972-13, 5.716-15 y últimamente en los Roles número 4.890-19 y 4.908-19...”.

**Sexto:** Que lo anterior es consecuente y se ve reforzado con la dictación de la Ley N°21.280, promulgada el 30 de octubre de 2020, y publicada en el Diario Oficial el 09 de noviembre del mismo año, que interpretó el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, respecto del ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de la Administración del Estado, y que en su artículo 1 sostiene lo siguiente: “*Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido: Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos*”, por lo que, atendido su carácter eminentemente interpretativo por expresa disposición de su artículo primero, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Código Civil, se debe entender incorporada al artículo 485 del Código del Trabajo.

**Séptimo:** Que, por otra parte, la cuestión sobre la competencia del tribunal estaba ya resuelta en el caso particular, por lo que el pronunciamiento de los recurridos hace revivir una discusión previa y fenecida, operando - a sabiendas- en contra de la regla del desasimiento del tribunal, invocando razones extrajurídicas que no le empecen a quien solicita la tutela de sus derechos fundamentales. Al respecto, se tiene especialmente presente que, a la fecha de la resolución de la Corte, ya se encontraba vigente la mencionada ley interpretativa que prescribe una solución en el sentido contrario a aquel que los recurridos adscribieron.

**Octavo:** Que, desde otro punto de vista, es necesario recordar que esta Corte ha sostenido (en autos Roles N°11.298-2021, N°25.177-2018, N°23.043-



2018 y N°15.156-2019, entre otros) que un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, es que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, es así, como en el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19, se confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento previamente establecido, racional y justo. De este modo, y como se ha resuelto por esta Corte en autos Rol N°11.298-2021, se debe considerar que uno de los intereses que debe ser protegido, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a acudir ante la justicia, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

**Noveno:** Que, lo anteriormente señalado, adquiere particular importancia a la luz de los principios que inspiran la judicatura laboral, especialmente aquellos referidos a la protección de los derechos fundamentales, a saber, el principio de la no discriminación, el principio pro operario y el principio *pro homine*, lo que implica que se debe realizar una interpretación y aplicación de las normas de tal manera en que alcancen la protección al eslabón más débil de la relación laboral, la que, en este caso, resulta notoria al ser el Estado uno de los sujetos que la conforman y la quejosa la otra.

**Décimo:** Que, en conclusión, la decisión de confirmar aquella que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de tutela, contraviniendo el efecto del desasimiento del mismo, constituye una falta o abuso grave que privó a la actora del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener un pronunciamiento sobre la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge el recurso de queja** deducido por el abogado Miguel Brunaud Ramos, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N°1497-2020, y aquella dictada con fecha cinco de junio de dos mil veinte por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos Rol N°T-1835-2018, que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción deducida por la demandante, anulándose lo obrado y se retrotrae la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio con un miembro de la judicatura no inhabilitado.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N°30981-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. Santiago, nueve de junio de dos mil veintidós.





CCVXZVGGKD

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

